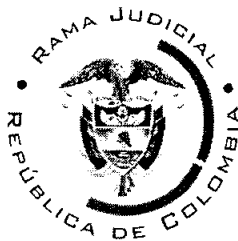


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 00 NOV 2016

ACCIONANTE: DIEDER DANIEL LIS

**ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**Vinculados: CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA – JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00147 - 00

ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor DIEDER DANIEL LIS, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

I. ANTECEDENTES:

1. La acción (fl. 1-4):

El interno DIEDER DANIEL LIS solicita que se tutele su derecho fundamental de petición. Para el efecto, pretende que se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga que profiera respuesta de fondo a su petición de información relacionada con el trámite dado a la suspensión condicional de la ejecución de una pena que le fuere impuesta por el Juzgado Primero Penal de Circuito de Bucaramanga, cuyo número de radicación es: 68001600015920090450800. Solicita además que se le informe sobre dicha situación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y decretar la prescripción y extinción de la acción penal.

El accionante fundamenta sus pretensiones, principalmente en los siguientes hechos:

- Fue condenado por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a pena de prisión de 28 meses por el delito de porte de armas.
- Fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a pena de prisión de 17 años y 4 meses por el delito de homicidio.
- El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Bogotá mediante auto interlocutorio de fecha doce (12) de abril de dos mil trece (2013) acumuló las anteriores condenas decretando como pena definitiva 18 años y 7 meses de prisión, la cual se encuentra purgando actualmente.
- El 24 de noviembre de 2010 fue condenado por el delito de hurto.
- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la anterior pena, siendo remitido dicho asunto ante el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medias de Seguridad de Bucaramanga para su respectiva vigilancia.
- Hasta la fecha no ha tenido conocimiento de dicho proceso, cuyo número de radicado es el 680016000159200904508.
- Solicitó un permiso de 72 horas, pero como en su historial figura la causa antes mencionada, debe aclararse dicha situación ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Despacho que vigilia su pena actualmente).
- El 8 de junio de 2016 dirigió una petición ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga solicitando certificación e información del proceso que cursa en ese Despacho.
- La Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Cómbita remitió su solicitud e indicó realizar las gestiones pertinentes para que decretara la prescripción y extinción de la acción penal.
- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga no ha proferido respuesta a su petición.

2. Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 15):

Mediante providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenó las notificaciones correspondientes y la vinculación del **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga** y del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de**

Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, como quiera que se verificó en el Sistema de Información Judicial de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga que el expediente con NUR 68001600015920090450800 contra DIEDER DANIEL LIS se encontraba al Despacho en el referido Juzgado Sexto para resolver "*solicitud de prescripción de pena e informe estado actual del proceso*" (fl. 14).

Posteriormente, a través de auto de fecha tres (3) de noviembre de los corrientes se dispuso requerir al accionante y al Director del EPAMSCASCO para que informaran al Despacho si tenían conocimiento de los Oficios No. 1021 y 1022 remitidos por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mediante los cuales se dio respuesta a la petición del actor. Así mismo, se dispuso que se entregara copia de los mencionados oficios a cada uno de los requeridos. (fl. 39)

3. Respuesta de las accionadas:

3.1. Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (fl. 23-24):

En informe de fecha 25 de octubre de los corrientes, el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga manifestó que mediante oficio 1021 del pasado 24 de octubre se resolvió la petición enervada por el actor, a quien se le comunicó que en providencia interlocutoria de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), ejecutoriada el veintiuno (21) de diciembre del mismo año, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga declaró la prescripción de la acción penal a su favor respecto de la sentencia que vigila ese Despacho, y que en Oficio 1022 se remitió al panóptico tal información para los fines pertinentes.

De igual manera informó que mediante auto del pasado veinticuatro (24) de octubre ordenó al Centro de Servicios Administrativos el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del auto del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) a fin de comunicar dicha decisión a las autoridades correspondientes.

Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, al no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales del actor.

3.2. Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (fl. 30):

En escrito allegado el pasado 27 de octubre se informó que mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) ejecutoriado el veintiuno (21) de diciembre del mismo año, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Descongestión decretó la prescripción de la pena de prisión de

tres meses impuesta por el delito de hurto agravado al actor por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 24 de noviembre de 2010.

Señaló así mismo, que en proveído del veinticuatro (24) de octubre hogaño se ordenó informar al accionante la decisión contenida en auto del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), lo cual fue cumplido por el Centro de Servicios, comunicando al EPAMS Cómbita y mediante oficio 7379 a las mismas autoridades que se les comunicó la sentencia sobre la prescripción de la pena.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción.

3.3 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (fl.36-37):

Mediante informe calendado del 27 de octubre de la presente anualidad la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga expuso que en la actualidad ese despacho judicial no tiene bajo su cargo el conocimiento del proceso invocado por el accionante. Adujo que pese a que tuvo conocimiento del mismo, éste fue remitido ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Descongestión, y que en virtud de la creación de nuevos despachos judiciales, es el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Bucaramanga quien conoce actualmente del proceso.

Advirtió que las peticiones del actor no han ingresado a ese Despacho Judicial y que las mismas datan de fecha posterior al envío del expediente a los Juzgados de descongestión.

Por último, solicitó la vinculación del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de Bucaramanga, por ser la oficina encargada de recepcionar y enviar las peticiones a los despachos de ejecución de penas.

4. Respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho

En informe allegado el 04 de noviembre de 2016 (fl. 44-46), el Director del EPMASCASCO manifestó que una vez verificada la hoja de vida de interno se evidenció que no se encontraron los oficios No. 1021 y 1022 remitidos por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, los cuales tampoco le habían sido notificados al establecimiento, razón por la cual no tenían conocimiento de tales documentos.

De igual manera, expuso que mediante formato de notificación de fecha 04 de noviembre de 2016 se notificó al accionante del oficio No. E.P.S.G

0524/2016-00147 y se le hizo entrega de los pluricitados oficios No. 1021 y 1022 que se anexaron.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si se vulnera el derecho fundamental de petición del accionante DIEDER DANIEL LIS por parte de los accionados Juzgado Segundo y Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, como consecuencia de la falta de respuesta a las solicitudes de información sobre el estado actual del proceso penal con NUR: 68001600015920090450800, o si por el contrario, habrá lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Marco jurídico y jurisprudencial:

• Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

En atención a la posición jerárquica superior que ostenta el Estado respecto de los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema sobre los deberes y derechos recíprocos entre los internos y las autoridades carcelarias, bajo el marco del concepto de las relaciones especiales de sujeción. Entendiendo estas relaciones como aquellas de naturaleza jurídico - administrativo en las cuales el administrado ingresa en el ámbito de regulación de una situación concreta por parte de la administración, quedando sometido *"a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales"*¹.

En virtud de estas especiales relaciones de sujeción a las cuales está sometido el interno, la administración tiene la potestad de limitar o suspender algunos sus derechos² en razón a la privación de la libertad, en tanto, otros derechos, por su naturaleza misma, no aceptan restricción alguna, como lo son la vida, la dignidad humana y la salud, entre otros.

Sobre el particular, en la sentencia T-153 de 1998 la Corte Constitucional señaló:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-793 de 2008.

² Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2008.

*"Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, **otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular.** Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados."* (Negrillas fuera del texto original).

En este sentido, las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir los derechos de los internos *"...siempre que obedezcan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad..."*³; y que busquen *"...hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones..."*⁴.

Concretamente, la Corte Constitucional clasificó los derechos de los internos en tres categorías a efectos de determinar cuáles pueden ser objeto de limitaciones⁵:

"(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).

(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

*(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el **derecho de petición**, entre otros".* (Negrilla fuera de texto)

- **El derecho fundamental de petición de la población reclusa.**

Siguiendo lo expuesto por el máximo Tribunal Constitucional, es evidente que el derecho fundamental de petición es uno de aquellos que no puede ser objeto de limitación en el ámbito de las condiciones de reclusión y de las relaciones especiales de sujeción, pues se constituye en uno de los principales mecanismos para que estos puedan acudir ante las autoridades penitenciarias y judiciales. En múltiples oportunidades así lo ha sostenido la Corte Constitucional⁶:

³ Corte Constitucional, sentencias T-750 de 2003 y T-706 de 1996.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2015

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-289 de 2015, T-267 de 2015, T-111 de 2015, T-266 de 2013, T-324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 002 de 2014, T 311 de 2013.

*"En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: "los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución"*⁷.

En igual sentido, ha reiterado que "(...) los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a la autoridad carcelaria del INPEC o en general a la administración de justicia, deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias."⁸

Así, para efectos de determinar si a un recluso le fue vulnerado el derecho fundamental de petición, debe atenderse a la normatividad que regula la materia, así como las sub reglas desarrolladas por la Corte Constitucional en cuanto a los componentes que conforman el núcleo esencial de este derecho. Al respecto resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencial trazada sobre el tema⁹:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: *el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

(ii) Pronta resolución: *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.*

(iii) Respuesta de fondo: *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.*

7 Corte Constitucional, Sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la Sentencia T-266 de 2013.

8 Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 2013.

9. Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 200, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198^a de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

*La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

*(iv) **Notificación de la decisión:** El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"¹⁰*

• **Ejercicio del derecho fundamental de petición ante autoridades judiciales.**

Tal y como lo ha advertido de manera reiterada la jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal Constitucional¹¹, siempre que se eleve una solicitud respetuosa ante una autoridad judicial, debe establecerse claramente el contenido de la misma y su naturaleza, a efectos de determinar si se vulnera o no el derecho fundamental de petición; es decir, que corresponde esclarecer si la petición está encaminada a obtener un pronunciamiento del Juez en ejercicio de la función administrativa o de la jurisdiccional, pues no es dable ofrecer el mismo tratamiento a las peticiones relativas a los asuntos propios de la litis de un proceso judicial, que a cuestiones de tipo administrativo que sean competencia del Juez.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-311 de 2013 reiteró¹²:

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-311 de 2013, T-722 de 2002, entre otras.

¹² En igual sentido, Corte Constitucional, Sentencia T-215 A de 2011.

"(...) esta misma corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, **se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.**" (Negrita fuera de texto)

Bajo estos criterios la Corte ha precisado los alcances del citado derecho manifestando que si bien es cierto, el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que **"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."**¹³ Negritas fuera de texto.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la mora del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura violación al derecho fundamental de petición, sino del debido proceso y del acceso a la administración de justicia conforme a las particularidades en cada caso concreto, como se mencionó con anterioridad. Contrario sensu, ante la omisión de respuesta frente a peticiones de carácter netamente administrativo, como lo referencia la jurisprudencia constitucional, sí se vulneraría el derecho constitucional fundamental de petición.

- **La carencia actual de objeto por hecho superado.**

Sobre este punto el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 señala:

"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. (...)"

13. Corte Constitucional. Sentencia T 334 de 1995. MP: José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia T 192 de 2007 MP: Álvaro Tafur Galvis. En igual sentido en Sentencia T-377 de 2000 se dijo: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

En torno a los eventos en los cuales se configura **la carencia de objeto** se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-358-14, en los siguientes términos:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental".

Así las cosas, se tiene que la declaratoria de hecho superado procede siempre que de las pruebas allegadas al expediente se constate que el objeto de la acción constitucional, cual es la protección de los derechos fundamentales de quien acciona, ha sido satisfecho plenamente y se han suspendido o han desaparecido las circunstancias fácticas que vulneran o ponen en riesgo los derechos fundamentales ante la acción u omisión de los accionados.

3. CASO CONCRETO:

Ahora bien, al descender al caso concreto, una vez revisado el expediente de la acción constitucional de la referencia, el Despacho encuentra acreditados los siguientes **hechos relevantes**:

- El accionante DIEDER DANIEL LIS se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cúmbita descontando una pena de 18 años y 7 meses de prisión como producto de la acumulación de penas decretada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en la que incluyó las ordenadas por los Juzgados Treinta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y Segundo del Circuito con funciones de conocimiento de la misma ciudad. (fl. 8-11, 36)
- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga mediante sentencia del veinticuatro (24) noviembre de dos mil diez (2010) proferida dentro del proceso penal con radicado No. 68001600015920090450800 condenó al

accionante DIEDER DANIEL LIS a pena de prisión por tres meses. (fl. 9 vto, 23-28)

- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga concedió la suspensión condicional de la ejecución de la condena arriba mencionada. (fl. 9 vto)

- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga remitió el anterior asunto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Descongestión de Bucaramanga para su respectiva vigilancia. (fl. 14)

- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bucaramanga en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), ejecutoriada el veintiuno (21) de diciembre siguiente, declaró la prescripción de la sanción penal y en consecuencia decretó la extinción de las penas de prisión e inhabilitación impuestas en la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga en contra del accionante. (fls. 23-27, 30, 36-37)

- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja es el encargado de vigilar la condena acumulada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Bogotá (18 años y 7 meses de prisión) en contra del actor. (fl. 8-11)

- El 7 de abril de 2016 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita allegó documentación para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas solicitado por el interno DIEDER DANIEL LIS ante el Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Tunja. (fl. 8)

- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja en proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) denegó la concesión del beneficio administrativo pretendido por el actor, argumentando principalmente el incumplimiento del requisito denominado "*No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial*" establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, frente a lo cual señaló que en su contra registra una sentencia condenatoria de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, de la que no se evidencia el cumplimiento de su ejecución, pese a que fue concedida la suspensión provisional. Recalcó que debe aclararse dicha situación. (fl. 8-11)

- Mediante Oficio 150-EPAMSCASCO-AJU-7- de fecha 6 de julio de 2016 dirigido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el Director del citado establecimiento solicitó se realicen las gestiones pertinentes para que se informe al accionante sobre el estado

actual del proceso penal con radicado No. 680016000159200904508 teniendo en cuenta la suspensión condicional de la pena y la prescripción del proceso penal. (fl. 7)

- El 19 de julio de 2016 fue recibida una solicitud de información sobre el estado actual del proceso con radicado No. 680016000159200904550800 remitida por el accionante. (fl. 14)

- El 12 de agosto de 2016 el actor reitera la solicitud anterior. (fl. 14)

- Hasta la fecha de interposición de la acción de la referencia el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga no había proferido respuesta a la solicitud del actor. (fl.14)

- El proceso penal con radicado No. 68001600015920090450800 se encuentra actualmente a cargo del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. (fl. 14, 23-24, 26 vto-27, 30)

- En auto del veinticuatro (24) de octubre pasado, el anterior Despacho judicial avocó el conocimiento del proceso penal arriba descrito, dispuso informar al actor sobre el estado actual del proceso y que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se procediera a dar cumplimiento a los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del auto que declaró la prescripción de la sanción penal, a cuyo tenor literal dispusieron:

"2. CANCELAR todos los compromisos que recaigan sobre el sentenciado con relación a esta actuación.

3. COMUNICAR esta providencia a las mismas entidades a quienes se enteró la sentencia y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que hagan las anotaciones del caso.

4. DECLARAR que esta declaración no cubre la pena de multa y que la víctima queda en libertad de perseguir sus acreencias por la vía civil o de familia según sea el caso.

5. COMUNICAR esta decisión al fallador de primer grado para que, si fuere del caso, de traslado de la sentencia junto con su ejecutoria a los jueces de ejecución fiscal para el cobro coactivo de la multa. De igual forma **ENVIAR** la actuación a ese despacho para su archivo definitivo"

6. PRECISAR que proceden recursos ordinarios." (fl. 26 vto-27)

- El pasado 24 de octubre el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga mediante Oficio 1021 absolvió las peticiones del actor informándole lo siguiente:

"mediante interlocutorio del 30 de noviembre de 2015 – que cobró ejecutoria el 21 de diciembre siguiente – el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de esta localidad, declaró la prescripción de la acción penal a su favor, respecto de la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2010 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento que lo condenó a una pena de 3 meses de prisión por el punible de Hurto Agravado en grado de tentativa, con radicación 2009-04508 N.I: 21927." (fl. 27 vto)

- El 4 de noviembre de 2016 por intermedio del EPAMSCASCO se notificó al accionante de la respuesta que resolvió su petición, proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga a través del Oficio No. 1021 del 24 de octubre de la presente anualidad. (fl. 44,46)
- Mediante Oficio 1022 del 24 de octubre de 2016 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga remitió la anterior respuesta al Director del EPAMSCASCO. (fl. 28)
- El 26 de octubre de 2016 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga remitió Oficio No. 7379 con destino a la SIJIN, Dirección Seccional de Fiscalías y Grupo de novedades y cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicando la prescripción de la pena. (fl. 32-34)
- La Dirección del Establecimiento Penitenciario tiene conocimiento de los Oficios No. 1021 y 1022 remitidos por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (fl. 41,44-46)

De las consideraciones expuestas y de los hechos acreditados dentro del expediente el Despacho encuentra que la petición enervada por el actor ante las autoridades judiciales accionadas está encaminada, por una parte, a obtener información sobre el estado actual del proceso penal que cursa en su contra, y por otra, al decreto de la prescripción de la sanción penal.

En cuanto a la primera solicitud, estima el Despacho que no está encaminada a obtener respuesta de una actuación propiamente judicial o tendiente a poner en marcha el aparato jurisdiccional y por el contrario, como quiera que se trata de una solicitud de información que ha debido resolverse dentro de los términos que para tal efecto prevé la ley para el derecho de petición, como quiera que dicha información no implicaba poner en marcha el aparato jurisdiccional y adelantar trámites propios del proceso penal de que se trata. No ocurre lo mismo con la petición relativa a la petición relativa a obtener el decreto de la prescripción de la sanción penal, aspecto éste que se dirige a la resolución de una cuestión para la cual se debe acudir a la aplicación de los términos y procedimientos dispuestos en las normas que reglamentan los

procesos penales y no en las normas relativas al derecho fundamental de petición.

Así las cosas, resulta evidente que para la respuesta esperada por el accionante en cuanto a la solicitud de información sobre el estado actual del proceso penal en su contra, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga debió atender la normatividad y jurisprudencia que reglamenta el ejercicio del citado derecho fundamental, lo cual, como se observa en el expediente no fue atendido a cabalidad, pues la respuesta fue proferida estando en curso el trámite de la presente acción constitucional, cuando habían transcurrido más de tres (3) meses desde su llegada al proceso penal con radicado No. 68001600015920090450800, que según como se verifica en el reporte arrojado por el Sistema de Información Judicial de la Rama Judicial, fue allegada desde el pasado 19 de julio (fl. 14).

No obstante, el Despacho considera que la respuesta proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga el pasado 24 de octubre, si bien no fue emitida de manera pronta y oportuna, sí resolvió de manera clara, concreta, precisa y de fondo **la petición de información** requerida por el accionante, pues allí se le informó que *“mediante interlocutorio del 30 de noviembre de 2015 – que cobró ejecutoria el 21 de diciembre siguiente – el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de esta localidad, declaró la prescripción de la acción penal a su favor, respecto de la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2010 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento que lo condenó a una pena de 3 meses de prisión por el punible de Hurto Agravado en grado de tentativa, con radicación 2009-04508 N.I: 21927”*. Además, como se acreditó, mediante acta de notificación de fecha 4 de noviembre de 2016 (fl. 46), el EPAMSCASCO puso en conocimiento del interno accionante la anterior respuesta, circunstancia que permite concluir que a la fecha que se encuentra satisfecho su derecho fundamental de petición.

Por su parte, en cuanto a la solicitud de prescripción de la sanción penal pretendida por el actor, precisa el Despacho que, como se expuso, para su trámite y respuesta deben observarse los términos, condiciones y procedimientos establecidos en las normas que regulan la ejecución y prescripción de las penas y no así, las que reglamentan el derecho de petición; no obstante, se observa que frente a dicha situación, ya la autoridad judicial competente se pronunció mediante proveído del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) (fl. 25-26) habiendo declarado la prescripción de la sanción penal y habiendo decretado la extinción de la pena de prisión e inhabilitación a favor del accionante.

Pese a lo anterior, aclara el Despacho que para tales efectos el Juez competente no es propiamente el Juez constitucional en sede de tutela, sino el Juez que vigila la ejecución de las penas conforme a los parámetros

indicados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, pues sólo se habilitaría la intervención del juez de tutela en caso de evidenciarse de manera grave y ostensible la vulneración de alguna garantía ius fundamental, lo que no ocurre en el presente caso.

Por todo lo expuesto, se concluye que las pretensiones de tutela que motivaron la interposición de la acción constitucional de la referencia se encuentran satisfechas plenamente, por lo que hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que cualquier orden que se profiriera tendiente a la protección de los derechos fundamentales carecería de sustento ante la superación de las circunstancias de hecho y de derecho que generaban su vulneración.

Por lo demás, si bien en la actualidad no se encuentra pendiente de resolver la solicitud de concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas presentada por el actor, ya que la misma fue resuelta por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en providencia del veinte (20) de mayo hogaño por medio de la cual denegó su concesión ante la falta de claridad en el cumplimiento de la ejecución de la pena que se le impuso en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, frente a la cual se declaró su extinción, el Despacho dispondrá que se remita copia del presente fallo ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja para que tenga conocimiento sobre las actuaciones relacionadas con la declaratoria de prescripción de la sanción penal y la extinción de la pena decretadas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga a favor del recluso DIEDER DANIEL LIS.

Finalmente, se instará al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para que en lo sucesivo procure observar a cabalidad la normatividad y jurisprudencia que regula el ejercicio del derecho fundamental de petición en cuanto a lo de su cargo, en aras de proteger los derechos fundamentales de quienes solicitan como en el presente caso, no la activación del aparato jurisdiccional o la ejecución de un procedimiento regulado en la ley procesal, sino simplemente información relativa al estado actual de un proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por encontrarse acreditada la configuración del hecho superado, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja la presente providencia.

TERCERO: INSTAR al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para que en lo sucesivo observe a cabalidad la normatividad que regula el ejercicio del derecho fundamental de petición en cuanto a lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez